Mediación Familiar Internacional: Tendiendo puentes de Paz
AUTORA: ALICIA GONZÁLEZ VITALE

Introducción

Ante el interés que generó una experiencia de mediación familiar internacional por la particularidad de haber sido llevada adelante conforme el Convenio de La Haya 1980, el poder compartir con diversos lectores interesados es un placer desde todo punto de vista, fundamentalmente como una forma de visibilización, de difusión, de trabajo colaborativo, de reflexión de la práctica y también –porqué no- de valorar los avances que ha tenido y tiene la mediación desde su instauración en Argentina y otros países del mundo, encontrándonos transitando el segundo semestre del año 2019.

Muchas veces he llegado a pensar y sentir que la experiencia que tengo en el espacio de mediación, más precisamente en la sala de mediación debo y también quiero compartirla con otros mediadores y mediadoras, con futuros mediadores, con entusiastas de la mediación, con otros profesionales, magistrados y funcionarios de los poderes ejecutivos, judiciales y también legislativos, y fundamentalmente con cada familia que se encuentra en una situación de conflicto que entienden que en un momento determinado no lo están pudiendo resolver por sí solos, que tal vez con el acompañamiento de un mediador o mediadora logren hacerlo; y más aún a la sociedad entera a modo de mediación preventiva, para que se conozcan estos espacios de pacificación social que seguramente puede beneficiar a la población en su conjunto en cualquier parte del mundo en el que se encuentren. A todos ellos los estoy tratando de pensar y considerar al momento de escribir este artículo. También a Patricia Veracierto quien gentilmente y generosamente se ha interesado desde un primer momento en dar un espacio en su libro de mediación familiar a distancia, para incorporar esta experiencia.

Seguramente, en estos tiempos que corren muchos lectores de una u otra manera han escuchado hablar sobre mediación y otros también han tenido la ocasión de participar de un proceso de mediación (comunitaria, familiar, social, penal, escolar, entre otras), por lo que

solamente y a modo de introducción, quisiera recordarles que la mediación es un método de resolución de conflictos, pacífico y colaborativo, es decir no adversarial, en el que los propios protagonistas acompañados por un tercero neutral e imparcial (mediador/a) procuran su solución de manera satisfactoria para todos.

En Argentina, la mediación se ha desarrollado desde la década del 90 en diferentes ámbitos y materias, comprendiendo cuestiones civiles, comerciales, de familia, escolar, comunitaria, penal, penitenciaria, hospitalaria, organizacional, en conflictos públicos y sociales, entre otros.

La mediación familiar intrajudicial

En el año 2014 en la provincia del Neuquén, Patagonia Argentina, se sanciona la Ley N° 2930 por la cual se crea un nuevo organismo del Poder Judicial, el Servicio de Mediacion Familiar, el que es puesto en funcionamiento el 24 de Abril de 2017 luego de la sanción de la Ley modificatoria N° 3055, pasando Neuquén a integrar – a partir de allí - el Mapa de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de la Nación.

Los mediadores y las mediadoras coincidimos en que mucho se ha realizado en la implementación de los métodos alternativos-adecuados de resolución de conflictos y también sabemos que todavía falta mucho más para generar el cambio de paradigma que nos acerque a la paz social que pretendemos y que como sociedad nos merecemos.

El sistema de mediación familiar implementado en la provincia del Neuquén es bajo la modalidad intrajudicial, es decir, requiere que la familia tenga un juicio en trámite para que en cualquier etapa del proceso el juez pueda derivarlos a mediación en procura de que las partes intenten la autocomposición de sus controversias.

Las materias que frecuentemente son derivadas por los juzgados con compentencia en derecho de familia son: cuidado personal de los hijos (antes denominada patria potestad), plan de parentalidad, régimen de comunicación, alimentos (alimentos para los hijos, para parientes) atribución del hogar, división de bienes, compensación económica, canon locativo, daño moral derivado de las relaciones de familia y otros efectos del divorcio; además de los incidentes por aumento, modificación, cese de cuota alimentaria y demás cuestiones propias de las relaciones y vínculos familiares. Las excepciones previstas en la ley 2930, están especificadas en el artículo 11 (que exista

relación violenta intrafamiliar y abuso de niños, niñas o adolescentes), a lo que debemos sumar las cuestiones de orden público y acciones de protección.

En virtud de la modalidad implementada, la ley prevé en el artículo 10 que el juez una vez interpuesta la demanda puede a lo largo del proceso derivar la causa a mediación, de manera de brindar a la familia la posibilidad y oportunidad de ser protagonistas y responsables de la solución del conflicto. En caso de arribarse a un acuerdo sobre la o las materias que a la familia le interese abordar en mediación se remite el acta al juzgado para el trámite de homologación.

Ley procesal para la aplicación del Convenio La Haya 1980

Además del citado marco legal, la Ley N° 3134 sancionada el 25 de julio de 2018 determina en el ámbito provincial el procedimiento de aplicación de los dos instrumentos multilaterales que abordan específicamente la temática de sustracción internacional de niños: el Convenio Internacional de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de 1989, ampliando la competencia del Organismo de Mediación Familiar al establecer en el articulo 20 la posibilidad de dar intervención al Servicio de Mediación a los fines de procurar un acuerdo de partes, de manera de construir consensos en las materias de restitución y régimen de comunicación (también denominado derecho de visita).

Es indudable que la globalización ha generado que las fronteras de los países se encuentren flexibilizadas existiendo numerosos desplazamientos (voluntarios o forzados) de personas entre diferentes naciones por razones particulares, laborales, económicas, por conflictos armados, entre otros.

En el caso de Argentina, es bastante común encontrar situaciones de parejas que emigran a otros países, o personas que deciden salir al mundo en búsqueda de nuevos horizontes y tras las fronteras forman parejas o que con la llegada de un hijo o hija, conforman una familia de diferentes culturas y nacionalidades; también es frecuente que tras la separación de la pareja, suele suceder que alguno de los progenitores decide regresar al país de origen junto a los hijos/as menores de edad.

En muchos de esos casos, suele ocurrir que uno de los progenitores se traslada a su país de origen u a otro país

junto al o los hijos e hijas, con autorización del otro progenitor o también puede suceder que al finalizar el plazo de autorización no se concrete el regreso esperado; o bien, lleva a cabo la salida transfronteriza del lugar de residencia habitual sin autorización del otro progenitor. Estas situaciones tipifican la sustracción o retención ilícita de niños, niñas y adolescentes conforme el artículo 1 del Convenio de La Haya de 1980.

Ante dichas circunstancias la comunidad internacional a través del Convenio de la Haya de 1980 y la Convención Interamericana de 1989 ha regulado el remedio para la restitución así como para garantizar el derecho de visita internacional. El Convenio La Haya 1980 importa la cooperación internacional a través de las Autoridades Centrales de cada país Parte, así como la valoración del factor tiempo en la restitución y/o determinación del derecho de contacto, comunicación o visita, que en la mayoría de los casos un proceso judicial tradicional no suele garantizarlo, toda vez que el Convenio establece que el trámite debe resolverse en el plazo máximo de seis semanas.

Argentina ratificó el Convenio de la Haya de 1980 mediante la Ley Nacional N 23.857 (1990) y si bien no existe una reglamentación procesal uniforme a nivel nacional, varias provincias incluida la provincia del Neuquén sancionaron normas procedimentales.

El Caso mediado

Por razones de confidencialidad y resguardo de las partes en el presente artículo he de circunscribir el relato a las particularidades procedimentales de la mediación internacional realizada para compartir la experiencia lograda junto a la familia, por ser asimismo el primer caso nacional mediado bajo el citado Convenio.

Esta primera situación internacional conforme el Convenio de la Haya de 1980 ingresado al Servicio de Mediación Familiar -a mediados del año 2019- fue un trámite de exhorto en el cual se demandaba la fijación de un régimen de comunicación (visitas) en favor de un niño y su progenitor no conviviente. Considerando importante destacar asimismo que en Argentina desde hace varios años se realizan mediaciones internacionales en diferentes materias y ámbitos, más la particularidad del caso narrado es el marco legal referido y en razón a ello determinadas exigencias procedimentales que atender.

El procedimiento del Convenio de La Haya 1980 establece que la Autoridad Central (artículo 7) del Estado requerido,

debe remitir el tramite de solicitud mediante el formulario habilitado a tal fin (cuyo texto puede obtenerse en el sitio web de la Convención de La Haya https://www.hcch.net) al juez con competencia material y territorial del domicilio en el cual se encontraría el niño junto a su progenitor conviviente (artículo 6) en simultáneo con la notificación de la demanda interpuesta. Ingresada entonces la demanda judicial y luego de imprimirse el trámite de juicio sumarísimo, contestada la demanda en su caso, realizada la escucha del niño en sede judicial y ante la falta de acuerdo en la audiencia, el juzgado interviniente derivó la causa al Servicio de Mediación Familiar, sin suspensión de los plazos del proceso judicial (que habitualmente se realiza de práctica), en virtud de la urgencia que guía este tipo de procesos de sustracción ilegal de niños y los exiguos plazos que prevé el Convenio para su resolución en razón de la urgencia; toda vez que la rapidez que se le imprima al trámite resulta de suma importancia para procurar evitar que una situación irregular se consolide con el paso del tiempo y que éste en definitiva no desvirtúe el propósito que el Convenio persigue, es decir, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio rector (ley 3134, artículo 3).

Teniendo en cuenta que el presente trabajo intenta trasmitir y compartir la experiencia realizada, entiendo importante mencionar que a los fines de prepararme como mediadora del caso internacional recurrí al análisis del siguiente material: El Convenio de La Haya, la Guía de Buenas Prácticas Cuarta Parte – Ejecución, la Guía de Buenas Prácticas de Mediación, Quinta Parte; el Código Ontológico relativo a los Procesos de Mediación Familiar Internacional, el Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina y diferentes artículos y jurisprudencia nacional e internacional en la materia, aunque del material colectado es preciso también aclarar que muy pocos casos incluían el abordaje de la conflictiva desde el campo de la mediación; en su mayoría analizan los principios rectores, la legislación, la casuística judicial de diferentes países, su tramite procesal, vías recursivas, estadísticas, etcétera; pero no así, al trabajo de mediación a pesar que entre sus principios rectores se encuentra la restitución voluntaria, consensuada y mediada entre las partes (artículos 10 del Convenio y artículo 20 de la Ley 3134).

Si bien el tema de reclamo fue régimen de comunicación

también se tuvo en cuenta el Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 sobre protección de Niños, toda vez que en mediación a diferencia de un proceso judicial de restitución se puede realizar un abordaje integral en caso que la familia esté interesada en tratar otros temas. De igual manera se tuvo especialmente en cuenta la Convención de los Derechos del Niño al igual que el boletín de los Jueces Internacionales y casos jurisprudenciales, como marco jurídico internacional y criterios objetivos. Incluyendo en el material de análisis y preparación de la mediación las sugerencias de la Autoridad Central Argentina y la Jueza de la Red Internacional, Dra. Graciela Tagle. Igualmente se anotició a la Jueza de Enlace de la provincia para el caso que fuese necesaria su asistencia.

Procedimiento de mediación llevado a cabo

Recibida la derivación judicial entre las primeras cuestiones que consideré necesario determinar era si la mediación internacional se debería realizar bajo la modalidad de co-mediación con un/a mediador/a del país extranjero, ya que no existe una disposición específica en la normativa internacional. Para ello entre las acciones desplegadas requirí a las Autoridades Centrales intervinientes que indicaran si habían exigencias y requisitos a cumplimentar en ese sentido para el desarrollo de la mediación o bien si quedaba a criterio de la suscripta. Si bien considero que el trabajo de co-mediación es sumamente enriquecedor sobre todo en temas de familia, dado que nos permite incorporar miradas interdisciplinarias para su abordaje, por falta de indicación de la Autoridad Central extranjera, al no haber barreras idiomáticas y/o culturales ante el exiguo plazo que determina la Ley 3134, opté por realizar el procedimiento de mediación siendo la única mediadora en sala con experiencia de veinte años en el rol de mediadora y una capacitación específica en torno del Convenio Internacional.

En el trabajo de preparación realizado, teniendo en cuenta que en nuestro país existen muchos mediadores que han realizado experiencias en mediación a distancia con otros países, aunque no lo fueran en el marco del Convenio de La Haya 1980 me contacté con varios de ellos a través de la Fundación Mediadores en Red, representantes de los Centros Judiciales agrupados por la Junta Federal de Cortes (Ju.Fe.Jus.), llegando a contactar a mediadoras pioneras y referentes como el caso de Gladys Alvarez

actual responsable de la oficina de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de la Nación e inclusive a la mediadora internacional Ana Criado Inchauspe, de España, quienes generosamente hicieron llegar sus aportes.
Si bien es sabido que prácticamente en todas las legislaciones y países del mundo los principios de la mediación al igual que en el Sistema creado por la Ley Provincial 2930, son: confidencialidad, neutralidad, voluntariedad, buena fe, protagonismo de las partes, imparcialidad, celeridad, inmediatez y economía procesal, llevar adelante este proceso de mediación Internacional evidenció que el principio de confidencialidad tiene un alcance diferente y propio por la exigencia y necesidad de articular y trabajar (en equipo) junto a la Autoridad Central del país, al Juzgado interviniente en el trámite de exhorto y la Jueza de la Red Federal de Jueces Internacionales. En este aspecto, se previo resguardar la plena confidencialidad en lo relativo a la cuestión de fondo, es decir a todo lo conversado por diferentes medios con las partes que comprendiera sus intereses, preocupaciones, propuestas, inquietudes, temores, entre otros; y compartiendo con las autoridades mencionadas solamente las cuestiones de forma o procedimentales, entre ellas, la información relativa a la aceptación de las partes para mediar, la fijación de fecha de encuentro con las partes, requerimientos de asistencia específicas a ambas Autoridades Centrales en lo atinente a logística de la mediación a distancia que se llevaría a cabo.
Teniendo en cuenta la normativa aplicable -arriba referida- y las características específicas de este caso internacional, ante la distancia y residencia geográfica de las partes, haciendo uso de la flexibilidad, informalidad, celeridad e inmediatez de la mediación y teniendo en cuenta también que el proceso de mediación debía realizarse en el plazo máximo de diez (10) días, procedí a contactar a las partes mediante mail al actor por carecer en un primer momento de un teléfono de contacto y por teléfono a la parte demandada que se encontraba domiciliada en la provincia; y de igual manera a sus respectivos abogados y a la Defensoría de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes, (por ser parte necesaria en el procedimiento) para realizar las entrevistas de pre-mediación con miras a recabar voluntariamente el consentimiento informado para llevar adelante el proceso de mediación internacional bajo la modalidad a distancia y brindar a tal fin, información sobre las características y

principios de la mediación familiar, sus reglas, así como la exigencia de nuestro sistema provincial de mediación familiar intrajudicial que prevé el patrocinio letrado obligatorio (arts. 8, 12, 14 y ccds. de la ley 2930).
Para realizar la mediación internacional a distancia se explicó a las partes y a los abogados las particularidades que esta modalidad requiere y entre ellas se resaltó la necesidad de mantener un contacto telefónico o por algún otro medio ágil con las partes (como podría ser vía mail o skype).
Obtenido el consentimiento informado de las partes para mediar se procedió a anoticiar dicha circunstancia al Juzgado interviniente y de conformidad al artículo 16 de la Ley 3134 a la Autoridad Central Argentina e inmediatamente se fijó fecha para el primer encuentro de mediación, solicitando la colaboración de la Autoridad Central Argentina para requerir por su intermedio la asistencia de la Autoridad Central del Estado requirente prevista por el Convenio La Haya 1980 a los fines de procurar su colaboración el día del encuentro de partes, de manera de poder realizar una videoconferencia o videollamada entre ambos países y en caso de arribar las partes a un acuerdo poder suscribirlo en simultáneo con autenticación de la firma de la parte residente en el país extranjero y el consecuente trámite de remisión a nuestro país del acta acuerdo por la vía diplomática para ser remitida al juzgado interviniente.
Cabe señalar también que en la etapa preparatoria de la mediación se previó lo necesario para que en caso de acuerdo y posibilidad de que el hijo viajara al Estado requirente junto al progenitor conviviente, fuese seguro la ida y retorno de ambos, lo que se puede lograr a través de medidas de resguardo y protección. Ello por cuanto dada las características de estos casos, el no regreso al país de residencia habitual del niño podría motivar el incio de causas penales, ordenes de detención contra el progenitor conviviente, multas en migraciones, entre otras medidas que deben ser tenidas en cuenta. Es decir, deben preverse todas estas situaciones para que el -posible- acuerdo de partes sea jurídicamente válido y ejecutable en ambos países, seguro para todas las partes y considerar posibles obstáculos en su etapa de ejecución. Además siendo que en los países intervinientes existen legislaciones diferentes se previó tener en cuenta para el caso de tener que redactar un acuerdo que su texto contuviera la denominación de los institutos a utilizar y las denominaciones del Convenio La

Haya, del Estado requirente y del Estado Argentino, tal lo sugerido por el Representante de América Latina del Convenio La Haya, Ignacio Goicoechea con quien también se tuvo comunicación a partir de una capacitación organizada por la Junta Federal de Cortes (Ju.Fe.Jus.)

A tal fin anticipadamente se requirió a la Autoridad Central la siguiente información y asistencia tendiente a:

1.) Asegurar la conectividad mediante la utilización de técnologías de información y comunicación (TIC) entre ambos paises, suministrándole los datos de contacto del Organismo de Mediación Familiar.

2.) Obtener información respecto de quien iba a asistir administrativamente en el Estado requirente a la parte actora, para prever si fuera necesaria su inclusión en el convenio de confidencialidad.

3.) Indicaran cuales deberían ser los recaudos para el caso que las partes arribasen a un acuerdo para asegurar que fuese jurídicamente vinculante y ejecutorio en ambos países. En caso que se acordara que el niño viajase con el progenitor conviviente al pais de –su anterior- residencia para concretar el régimen de comunicación (visitas) con el otro progenitor, cuáles serían los requisitos a preverse para que tenga dichas garantías en el extranjero ANTES de su ejecución, es decír antes de cruzar la frontera a los fines de proteger al niño. Y respecto del acompañante, que medidas habría que prever realizar para evitar inconvenientes (posible detención y/o multas o causas penales, etcétera).

4.) Medidas de salvaguardia y protección que la Autoridad Central Requirente aconsejara para garantía de la parte vulnerable.

5.) De ser posible para una efectiva y rápida comunicación con ambas autoridades centrales en mi rol de mediadora entendí necesario contar con los números de contacto celular (incluyendo la característica del país), y los nombres de quienes estarían en ambos países para asistencia el día de la mediación.

6.) Mail de la Autoridad Central extranjera para el caso de acuerdo poder enviar su texto, para ser suscripto por el requirente ante esa autoridad en simultáneo con su firma en Neuquén.

7.) Toda otra indicación y sugerencias que las Autoridades Centrales de ambos países consideraran que fuese necesario tener en cuenta.

Por otro lado, en un caso de mediación internacional es importante tener en cuenta si existen barreras idiomáticas,

culturales, religiosas, que se deban considerar para llevar adelante el proceso de mediación adecuadamente. Como he mencionado en el caso particular no existían barreras idiomáticas, en caso que sí lo hubieran deben incluirse o bien un mediador o mediadora con conocimientos del idioma extranjero o arbitrar los medios para contar con un traductor o traductora (ya sea oficial o privado habilitado) para llevar adelante el trabajo para la comunicación de las partes, los abogados y el o la mediador/a y redacción del acuerdo. Tampoco existían diferencias culturales ni religiosas significativas entre los progenitores.

El encuentro de mediación

Desde la puesta en marcha del Organismo de Mediación Familiar a mi cargo, utilizamos la denominación *"encuentro"* para la reunión de mediación por considerar que uno de los objetivos de este instituto es verdaderamente ser un espacio de encuentro entre miembros de una familia, en el que tengan la oportunidad de reanudar o generar una adecuada comunicación, compartir y circularizar información entre las y los participantes, con miras a que asumiendo el protagonismo del conflicto lo sean también de su solución.

El sistema implementado para realizar una mediación familiar desde el Servicio de Mediación prevé una entrevista de pre-mediación con cada una de las partes, como primera fase del proceso de mediación; en este espacio individual, se explica y explicitan los principios de la mediación, que es mediar, quien es el mediador o la mediadora, cual es su rol y funciones, y demás especificidades del encuadre de trabajo.

En esta mediación familiar internacional se utilizó el mail como una primera forma de suministrar información, enviar folletería, y formular una serie de preguntas abiertas exploratorias a cada parte para poder realizar el genograma familiar, conocer y realizar la línea del tiempo donde ubicar la separación de la pareja, su historia familiar, sus encuentros y desencuentros, también sus temores, preocupaciones, enojos y demás emociones de manera de contar con elementos suficientes como para poder dar inicio a la segunda fase a través del proceso de mediación propiamente dicha. Siendo todo ese material, absolutamente confidencial.

Por cuestiones técnicas no pudo llevarse a cabo una videoconferencia como había sido programado desde el Servicio por lo que apelando a la informalidad y

flexibilidad propia de la mediación se optó por concretar el encuentro a través de una comunicación telefónica con videollamada, contactando en un primer momento a la parte requirente del régimen de comunicación vía mail y posteriormente por whatsapp y haciendo lo propio con la otra parte.

Para poder llevar adelante el encuentro conjunto en el que las partes arribaron a un acuerdo luego de poco más de tres horas y media de mediación, se tomaron los recaudos necesarios para procurar una conexión alternativa a través de un teléfono celular y mail para el caso de perder la comunicación entre ambos paises para poder restablecerla lo más rápido posible. Este recaudo es un requisito imprescindible cuando se trabaja en mediación a distancia en los que se utilizan plataformas y Técnicas de Información y Comunicación (TIC).

Otra previsión tenida en cuenta fue consignar en el texto del acta acuerdo la circunstancia que las partes tuvieron en cuenta la opinión y preferencias del hijo en común que fue brindada en audiencia ante el juzgado. Esta referencia fue incorporada teniendo en cuenta algunos antecedentes extranjeros en los que se negó la homologción judicial de un acuerdo celebrado en otro país por no haberse garantizado el derecho del niño/a a ser oído/a o en su caso consignado en el texto del acuerdo una referencia como la antes citada.

El día y hora del encuentro al que fueron invitadas las partes y sus letrados, se encontraban en las oficinas del Servicio de Mediación Familiar de Neuquén capital, la letrada patrocinante de la parte requirente extranjera, la parte requerida y su letrado patrocinante, mientras que en las oficinas de la Autoridad Central Extranjera se encontraba la parte requirente asistida por personal del mismo. El proceso fue realizado mayormente a través de un encuentro conjunto, si bien se arbitraron las medidas para garantizar a cada una de las partes la posibilidad de realizar espacios de asesoramiento con sus letrados/as y de igual manera se explicó en el discurso de apertura la posibilidad de realizar encuentros privados con cada uno de ellos, si a criterio de la mediadora o de alguna de las partes fuese necesario, situación que tuvo lugar al momento de que cada uno necesito merituar algunas propuestas, modificaciones y evaular junto a su abogado/a la alternativa al acuerdo negociado.

En el diseño de acompañamiento familiar a través de la mediación internacional se consideró y ofreció la

posibilidad de oir al hijo en el espacio de la mediación, si bien como mediadora tenía conocimiento de la causa judicial en la cual se encontraba un acta de audiencia de juez con el niño donde constaban sus preferencias para el contacto parento-filial. De todas maneras, unos días previos al encuentro se me informó de la dificultad de participación del niño porque se encontraba en reposo por un problema de salud (lo que era de conocimiento de ambas partes) y que en caso de acordarse un segundo encuentro de mediación ambos coincidieron en la importancia de la participación del hijo a través de una entrevista con la mediadora sobre todo por la edad del mismo y grado de madurez.

Ambas partes consideraron que la mediación les había brindado varias ventajas frente al proceso judicial, no sólo en tiempos, costos económicos y demás trámites, sino en poder participar del encuentro a -pesar de la- distancia, poder recuperar el protagonismo en la toma de decisiones, favorecer la comunicación en la familia, trabajar en pos de una solución integral en menor tiempo, el poder retomar una comunicación y negociación asistida, el compartir más allá de un ambiente y espacio jurídico un encuentro donde poder dar espacio a los sentimientos y emociones, poder conversar sobre los criterios de crianza, las preferencias, cuestiones de salud, educación, actividades deportivas, amistades del hijo común y poder reconocerse y legitimarse en sus respectivos roles parentales. Evidenciando los participantes que en el espacio de mediación cada una de las partes tienen voz y que han podido sentirse verdaderamente escuchados.

Si bien existen diferencias entre la mediación presencial y la mediación a distancia, mi experiencia profesional en este aspecto me lleva a decidir avanzar en una mediación a distancia por haber podido apreciar que generalmente a los pocos minutos de dar inicio a la mediación y realizado el encuadre del espacio, la comunicación fluye como si no existieran distancias geográficas y en el convencimiento de que la mediación es acceso a justicia como sostenemos muchos mediadores y en el caso de la modalidad a distancia, implica una mayor facilidad, flexibilidad y posibilidad de ese acceso para la autodeterminación, protagonismo, responsabilización y solución pacífica de los conflictos.

Entre los miembros de la familia existía comunicación telefónica entre las partes, si bien en ocasión del encuentro ambos refirieron que la misma se había interrumpido al

poco tiempo de tener que regresar al país de residencia habitual, luego reanudada con diversas dificultades tanto por falencias técnicas de conectividad (al encontrarse en una zona lejana a la urbanización) como por desencuentros relacionales.

Estándo próximos a las vacaciones invernales y escolares del niño, consensuaron un encuentro presencial en el extranjero y al regreso a Argentina dejaron abierta la posibilidad de solicitar una nueva mediación para procurar continuar construyendo consensos.

Una vez que la familia acordó sobre la organización familiar a los fines de mantener y facilitar el contacto parento-filial también acordaron otros temas, tales como comunicación entre los adultos, fijación de criterios de crianza y trabajar en el espacio de mediación para continuar dialogando temas de interés de ambas partes.

A los fines de la homologación del acuerdo se incluyó una cláusula en el acta mediante la cual se solicitó al juzgado requerido y la emisión de las medidas de salvaguarda y solicitud de orden espejo por el Estado requirente en caso que fuesen necesarias.

El proceso de la mediación internacional realizado totalmente mediante la modalidad a distancia se concretó en el plazo de nueve (9) días desde la aceptación de ambas partes para participar del espacio de mediación. Inmediatamente de finalizado el encuentro se procedió a remitir mediante al Juzgado interviniente el acta acuerdo para el trámite de homologación y el anoticiamiento tanto de la Autoridad Central Argentina como de la Jueza de la Red Internacional.

En la etapa de pos-mediación se continuó con el acompañamiento a las partes -a través de los teléfonos celulares- de manera de procurar que el acuerdo celebrado en la mesa de mediación pudiera llevarse adelante sin que surgieran dificultades de tipo administrativas, migratorias o incluso cuestiones penales, que obstaculizaran lo acordado y que permitiera que la familia tuviera la posibilidad de ese re-encuentro en el país extranjero como ellos lo convinieron.

La experiencia obtenida ha sido muy enriquecedora en lo personal como mediadora y seguramente también para el Organismo, poniendo de resalto la necesidad de realizar una capacitación en la materia por la especificidad de la normativa internacional, su finalidad, urgencia y plazos del proceso.

De igual manera, este caso pone en evidencia la necesidad

de conformar un equipo de mediadores familiares internacionales sobre los que desde la Dirección a mi cargo se ha comenzado a proyectar y planificar capacitaciones de mediación a distancia, así como otras previsiones como las relativas a plataforma para la conectividad, protocolo de procedimiento de mediación dado que la mayoría de las normas, guías y protocolos mencionados, refieren a la mediación de forma muy escueta dentro del procedimiento judicial.

Los antecedentes de los casos de restitución y régimen de comunicación internacionales indican que desde el año 1980 pocos son los casos de aplicación de la mediación. Por otro lado, es necesario resaltar que la ratificación del Convenio de La Haya de 1980, exige a los Estados cumplir con la finalidad prevista en la normativa en el plazo maximo de seis (6) semanas, situación esta que en la práctica son muy pocos los casos en que se cumple en el ámbito jurisdiccional según las estadísticas publicadas en los sitios oficiales.

Relacionado con ello, hay que mencionar que el adherir al Convenio de La Haya, pone en cabeza del Estado Argentino cumplir con exigencias internacionales.

En este sentido, ha sido muy provechoso el Seminario de Restitución de Niños organizado por la JUFEJUS entre los meses de abril a junio de 2019 en el que se abordaron entre otros tópicos el proceso de mediación, el interés superior del niño, finalidad del Convenio de La Haya, las funciones de la Autoridad Central de los países Parte, las funciones a cargo del Juez interviniente en el Estado requerido, los alcances y marco de competencia material, plazo para la tramitación.

Para finalizar, considero de utilidad compartir también el material que en referencia y sitios web adjunto al presente artículo.

Referencias:

Convenio de La Haya sobre sustracción internacional de menores de 1980, recuperado en el sitio web https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=24

Ley 23.857 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/257/norma.htm

Convención Internacional sobre los derechos del Niño http://www.corteidh.or.cr/tablas/28143.pdf

Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio La Haya de 1980 -Mediación

https://assets.hcch.net/upload/guide28mediation_es.pdf

Manual Práctico sobre funcionamiento del Convenio de La Haya de 1996 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/257/norma.htm

Comunicaciones judiciales directas https://assets.hcch.net/docs/3b5e76ee-b983-4bd6-89cd-680b678fcf37.pdf

Código Ontologico relativo a los Procesos de Mediación Familiar Internacional http://ifm-mfi.org/sites/default/files/CHARTER/SPANISH/Charter_IFM_ES.pdf

Protocolo de actuación en casos de sustracción de menores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación https://www.mpf.gob.ar/cooperacion-ai/files/2017/05/arch0510.pdf

Informe explicativo de Elisa Perez-Vera https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf

Actas y documentos de la Conferencia de La Haya https://www.hcch.net/es/publications-and-studies/publications2

La mediación Internacional https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/10/Revista-Mediacion-8-03.pdf

Mediación y Solución de controversias en el Sistema Internacional https://www.asemed.org/app/download/33079097/mediacion+internacional.pdf

Directrices de Naciones Unidas Para una mediación eficaz
https://peacemaker.un.org/sites/peacemaker.un.org/files/GuidanceEffectiveMediation_UNDPA2012%28spanish%29_0.pdf

Sitios de interés:

Análisis de Jurisprudencia: https://www.incadat.com/es/convention/case-law-analysis
Scotti, Luciana Las garantías fundamentales en el procedimiento de restitución internacional de niños (2013)
http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/scotti-las-garantias-fundamentales.pdf
Romano, Cinthia, La mediación familiar internacional (2017)
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Cinthia%20Romano.pdf?idFile=8bb55947-b329-429f-a3d6-6a7722ea47bf